

RESOLUCIÓN CDF-RES-2024-0021

EL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 289 de la Carta Magna dispone que: *“La contratación de deuda pública en todos los niveles del Estado se regirá por las directrices de la respectiva planificación y presupuesto, y será autorizada por un comité de deuda y financiamiento de acuerdo con la ley, que definirá su conformación y funcionamiento. El Estado promoverá las instancias para que el poder ciudadano vigile y audite el endeudamiento público.”*;

Que, el artículo 290 de la Constitución de la República señala: *“El endeudamiento público se sujetará a las siguientes regulaciones:*

- 1. Se recurrirá al endeudamiento público solo cuando los ingresos fiscales y los recursos provenientes de cooperación internacional sean insuficientes.*
- 2. Se velará para que el endeudamiento público no afecte a la soberanía, los derechos, el buen vivir y la preservación de la naturaleza.*
- 3. Con endeudamiento público se financiarán exclusivamente programas y proyectos de inversión para infraestructura, o que tengan capacidad financiera de pago. Sólo se podrá refinanciar deuda pública externa, siempre que las nuevas condiciones sean más beneficiosas para el Ecuador.*
- 4. Los convenios de renegociación no contendrán, de forma tácita o expresa, ninguna forma de anatocismo o usura.*
- 5. Se procederá a la impugnación de las deudas que se declaren ilegítimas por organismo competente. En caso de ilegalidad declarada, se ejercerá el derecho de repetición.*
- 6. Serán imprescriptibles las acciones por las responsabilidades administrativas o civiles causadas por la adquisición y manejo de deuda pública.*
- 7. Se prohíbe la estatización de deudas privadas.*
- 8. La concesión de garantías de deuda por parte del Estado se regulará por ley.*
- 9. La Función Ejecutiva podrá decidir si asumir o no asumir deudas de los gobiernos autónomos descentralizados”*;

Que, el artículo no numerado del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), titulado *“Clasificación del Sector Público”*, establece: *“Todas las entidades, instituciones y organismos referidos en el artículo 4 de este Código, serán clasificados de la siguiente manera:*

- 1) *Sector público financiero: Comprende todas las entidades cuya actividad principal es monetaria, de intermediación financiera, banca de inversión y/u otras para la prestación de servicios financieros de naturaleza similar.*
- 2) *Sector público no financiero: Comprende las siguientes entidades:*
 - a) *Las entidades cuya actividad primaria es desempeñar las funciones de gobierno. Este, a su vez, se sub-clasifica en:*
 - i) *Gobierno central o estado central: Está constituido por las diferentes entidades que pertenecen a la Función Ejecutiva. Dentro de esta clasificación se incluye el Régimen Especial de Galápagos.*
 - ii) *Otras funciones del Estado: Legislativa, Judicial, Electoral, y, Transparencia y Control Social.*
 - iii) *Gobiernos Autónomos Descentralizados: Comprende todos los gobiernos regionales, gobiernos provinciales, gobiernos municipales o distritos metropolitanos, gobiernos parroquiales rurales; y, las personas jurídicas creadas por acto normativo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a excepción de sus empresas públicas.*
 - iv) *Las demás entidades que realicen Funciones del Estado que no se encuentren comprendidas en otras categorías establecidas en este artículo.*
 - b) *Las empresas públicas de economía mixta creadas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas en todos los niveles de gobierno, de conformidad con la ley que regula las empresas públicas. Se encuentran también comprendidas las sociedades de derecho privado cuya propiedad total o parcial mayoritaria pertenece a entidades del Sector Público No Financiero de conformidad con la Ley y a las condiciones y parámetros que se definan en el reglamento.*
- 3) *Entidades de la Seguridad Social: Son entidades autónomas, con patrimonio propio, cuyos fondos son propios y distintos a los del fisco y no forman parte del Presupuesto General del Estado, creadas para fines de cobertura de contingencias y concesión de prestaciones y servicios de Seguridad Social, conformadas por: El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y el Instituto de Seguridad Social de la Policía (ISSPOL), Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y otras de similar naturaleza y función creadas al amparo de estos regímenes de Seguridad Social. Se excluyen los fondos complementarios previsionales cerrados...”;*

Que, el artículo 34 del COPLAFIP establece: “... Se sujetan al Plan Nacional de Desarrollo las acciones, programas y proyectos públicos, el endeudamiento público, la cooperación internacional, la programación, formulación, aprobación y ejecución del Presupuesto General del Estado y los presupuestos de la banca pública, las empresas públicas de nivel nacional y la Seguridad Social. Los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se construirán considerando la aplicación de la estabilidad económica determinada en la Constitución, el principio de sostenibilidad fiscal y las reglas fiscales”;

Que, el artículo 74, numerales 25 y 26, del COPLAFIP determina como uno de los deberes y atribuciones del ente rector del SINFIIP el “Realizar las negociaciones y contratación de operaciones de endeudamiento público del Presupuesto General del Estado, y designar negociadores, manteniendo la debida coordinación con las entidades del Estado a cuyo cargo estará la ejecución de los proyectos o programas financiados con deuda pública” y “Participar a nombre del Estado, en procesos de negociación de cooperación internacional no reembolsable originada en canje o conversión de deuda pública por proyectos de interés público, que se acuerden con los acreedores”;

Que, el artículo 123 del COPLAFIP determina: “[...] El endeudamiento público constituye el conjunto de obligaciones adquiridas por las entidades del sector público, en virtud de las cuales la entidad deudora obtiene para su uso recursos financieros con el cargo de restituir al acreedor el capital y/o intereses en una fecha o fechas futuras. El endeudamiento público puede provenir de contratos de mutuo; colocaciones de bonos y otros valores que apruebe el comité de deuda, incluidos las titularizaciones y las cuotas de participación; convenios de novación y/o consolidación de obligaciones; y, aquellas obligaciones en donde existan sustitución de deudor establecidas por Ley.

Además, constituyen endeudamiento público, las obligaciones no pagadas y registradas de los presupuestos clausurados, así como las deudas contraídas con las entidades de la Seguridad Social ecuatorianas (IESS, ISSFA, ISSPOL). Bajo ningún mecanismo se podrá desconocer la deuda de ejercicios clausurados con estas instituciones. [...]

Con base en la programación presupuestaria cuatrianual, el ente rector de las finanzas públicas podrá suscribir operaciones de endeudamiento previo al comienzo de los siguientes ejercicios fiscales.

No existirá destino específico para el endeudamiento más allá de lo establecido en la Constitución y en el presente Código, para lo cual el ente rector de las finanzas públicas durante la ejecución presupuestaria asignará estos recursos a los programas y proyectos que cuenten con los requisitos establecidos. Se establecerá en el reglamento de este Código los mecanismos que permitan garantizar que el financiamiento, dentro del marco constitucional y del presente Código, pueda ser reasignados de manera ágil entre programas y proyectos en función a la ejecución de los mismos.

Los títulos valores de menos de 360 días se sujetarán a su propia normativa para su emisión, registro contable y uso.

Los pasivos contingentes, que deben revelarse como tal, tienen su origen en hechos específicos que pueden ocurrir o no. La obligación se hace efectiva con la ocurrencia de una o más condiciones previstas en el instrumento legal que lo generó. Un pasivo contingente solo se constituirá en deuda pública, en el monto correspondiente a la parte de la obligación que fuera exigible.

Los pasivos contingentes podrán originarse:

- 1. Cuando el Gobierno Central, a nombre de la República del Ecuador, otorga la garantía soberana a favor de entidades y organismos del sector público que contraigan deuda pública, con las provisiones que se requieran para su pago.*

2. *Por la emisión de bonos que estén vinculados con obligaciones de pago debidamente instrumentadas.*
3. *Por la suscripción de contratos de garantía para asegurar el debido uso de las contribuciones no reembolsables que recibe la entidad correspondiente.*
4. *Por contingentes asumidos por el Sector Público, de conformidad con la ley, u otras obligaciones asumidas en el marco de convenios con organismos internacionales de crédito.*

La contratación de la deuda contingente debe seguir el proceso de endeudamiento público, en lo pertinente”;

Que, el artículo 126 del COPLAFIP establece: *“Destino del endeudamiento. - Las entidades del sector público que requieran operaciones de endeudamiento público lo harán exclusivamente para financiar:*

1. *Programas.*
2. *Proyectos de inversión:*
 - 2.1. *para infraestructura; y,*
 - 2.2. *que tengan capacidad financiera de pago.*
3. *Refinanciamiento de deuda pública externa o renegociación de deuda pública interna en condiciones más beneficiosas para el país.*

Se prohíbe el endeudamiento para gasto permanente. Con excepción de los que prevé la Constitución de la República, para salud, educación y justicia; previa calificación de la situación excepcional, realizada por la Presidenta o el Presidente de la República”;

Que, el artículo 129 del COPLAFIP dispone: *“...Igualmente, se prohíbe cubrir con recursos originados en el endeudamiento público, los gastos de carácter permanente, exceptuando las disposiciones constitucionales”;*

Que, el artículo 139 ibídem prevé que: *“Atribución y autorización.- El Comité de Deuda y Financiamiento, con observancia de la Constitución de la República y la legislación pertinente, previo el análisis de los términos financieros y estipulaciones contenidas en los instrumentos respectivos, autorizará mediante resolución, la contratación o novación de operaciones de endeudamiento público en el Presupuesto General del Estado, cualquiera sea la fuente de endeudamiento, con la garantía del Estado, cuando fuere pertinente.*

Además, autorizará las colocaciones o las recompras de títulos emitidos por el Estado. El Comité de Deuda y Financiamiento regulará los procedimientos de endeudamiento del resto de entidades fuera del Presupuesto General del Estado, pudiendo delegar algunas funciones del párrafo anterior a otras entidades públicas. Cada entidad del sector público que tenga la calidad de persona jurídica de derecho público, con la autorización previa del Comité de Deuda y Financiamiento podrá resolver en forma definitiva sobre el endeudamiento correspondiente, y asumirá la responsabilidad de que el respectivo endeudamiento y las estipulaciones de contratos o convenios inherentes, no afecten la soberanía de la República del Ecuador. El Comité de Deuda y Financiamiento será corresponsable de las condiciones financieras de los procesos de endeudamiento que apruebe”;

Que, el artículo 140 ut supra señala como uno de los deberes del Comité de Deuda y Financiamiento: *“Normar, analizar y aprobar los términos y condiciones financieras de las operaciones de endeudamiento público”*;

Que, el artículo 141 del COPLAFIP indica: *“Trámite y requisitos para operaciones de crédito. - Todo trámite de operaciones de endeudamiento público de las entidades del sector público deberá observar las disposiciones de este código y estará a cargo del ente rector de las finanzas públicas, el que, en forma previa a la autorización del Comité de Deuda y Financiamiento, deberá verificar:*

1. *Que con la operación no se exceda el límite de endeudamiento previsto en este Código ni el fijado por la Asamblea Nacional, para el respectivo ejercicio fiscal anual.*
2. *Que el endeudamiento público sea sostenible y conveniente al Estado en términos del perfil de vencimiento de la deuda y/o de la tasa de interés de la deuda y de las condicionalidades aplicables al endeudamiento.*

Las entidades, organismos e instituciones del Estado beneficiarias de los recursos de endeudamiento público, previo a la utilización de los mismos deberán verificar que el proyecto o programa haya sido declarado prioritario por el ente rector de la planificación nacional. Para el caso de endeudamiento para empresas públicas nacionales, entidades financieras públicas y gobiernos autónomos descentralizados o sus empresas, la prioridad será emitida por el directorio o por el gobierno autónomo descentralizado, según el caso. (...)”;

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP titulado *“Ámbito de aplicación de las reglas fiscales”*, señala: *“Las entidades comprendidas en el sector público no financiero se sujetarán, según corresponda, a las disposiciones del presente Código para cada regla fiscal de acuerdo a lo establecido en este capítulo. Los bancos públicos deberán cumplir de forma obligatoria las regulaciones para el manejo de riesgo de liquidez y solvencia que estén definidos en la Ley.*

La fijación y aplicación de las reglas fiscales previstas en este título respetará en todo momento las competencias definidas por la Constitución y la Ley, así como la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Entidades de la Seguridad Social. Los fondos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de la Seguridad Social son propios de cada institución y distintos de los del fisco, por lo que la aplicación de este artículo no implicará ningún tipo de intervención o disposición por parte del gobierno central sobre estos fondos”;

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP, TÍTULO IV *“De las Reglas Fiscales”*, titulado *“DE LA REGLA DE DEUDA Y OTRAS OBLIGACIONES”* establece: *“Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social. - El saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones no podrá superar el equivalente al 40% del PIB.*

La política fiscal deberá ser formulada y ejecutada con el objetivo de reducir y estabilizar el saldo consolidado de la deuda pública del sector público no financiero y Seguridad Social y otras obligaciones al nivel del 40% del Producto Interno Bruto, Para propósitos de la

aplicación de esta regla, se entiende por deuda pública y otras obligaciones de pago las siguientes:

- 1. El endeudamiento público, de acuerdo con lo previsto en este Código;*
- 2. Los títulos valores con vencimientos menores a trescientos sesenta (360) días;*
- 3. Los anticipos pactados en los contratos comerciales de venta de productos;*
- 4. Los pasivos derivados de convenios de liquidez;*
- 5. Los derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias, y*
- 6. Las obligaciones pendientes de pago del ejercicio fiscal en curso.*

El indicador del saldo se calculará en términos consolidados, deduciendo la deuda y otras obligaciones entre entidades del sector público no financiero y Seguridad Social y su forma de cálculo será establecida en el reglamento de este Código.

El ente rector de las finanzas públicas, con base en la programación fiscal plurianual, regulará los límites de endeudamiento por sectores y por entidad sujeta al ámbito de este Código.

En la proforma del Presupuesto General del Estado se incluirá el nivel anual de endeudamiento neto, calculado como la diferencia entre desembolsos y amortizaciones de deuda pública, para consideración y aprobación de la Asamblea Nacional”;

Que, la disposición transitoria Vigésima Sexta del COPLAFIP, agregada por el Art. 45 de la Ley s/n, R.O. 253-S, 24-VII-2020 señala: “Con el fin de alcanzar el cumplimiento de la regla de deuda y otras obligaciones conforme a lo establecido en este Código, el ente rector de las finanzas públicas deberá reducir progresivamente el indicador de deuda pública y otras obligaciones, hasta el límite establecido en el artículo respectivo, considerando los siguientes límites:

- i. 57% del PIB hasta el año 2025;*
- ii. 45% del PIB hasta el año 2030; y,*
- iii. 40% del PIB hasta el año 2032 y en adelante.*

Para tal fin, el ente rector de las finanzas públicas considerará para la determinación de los niveles nominales del gasto primario) el crecimiento de largo plazo de la economía expresado en valor nominal y un parámetro estabilizador de deuda en el mediano plazo. Para lo cual en el plazo de noventa (90) días el ente rector de las finanzas públicas emitirá la normativa correspondiente.

De manera bianual, a partir del ejercicio fiscal 2022, se remitirá anexo a la Proforma del Presupuesto General del Estado, un plan de reducción de deuda pública, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la regla fiscal de deuda pública y otras obligaciones”;

Que, el artículo no numerado del mismo cuerpo legal indica: “De la información para el seguimiento, evaluación y cumplimiento. - El cumplimiento de estas reglas se comprobará con los reportes con información consolidada de las proformas presupuestarias públicas, los presupuestos aprobados, ejecución presupuestaria semestral, los presupuestos liquidados y los boletines mensuales de deuda pública. El seguimiento y evaluación para el

cumplimiento es responsabilidad sobre el ente rector de las finanzas públicas conforme a lo establecido en este Código”;

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP titulado “Informes de seguimiento y evaluación” determina: *“El ente rector de las finanzas públicas y cada nivel de gobierno, en el ámbito de sus competencias, publicará informes trimestrales que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas en el ejercicio fiscal, en el Gobierno Central y demás entidades. Con base en estos informes, se deberán ejecutar medidas preventivas para asegurar el cumplimiento de los objetivos”;*

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP, titulado “Informe sobre cumplimiento de los objetivos”, estipula: *“De acuerdo con el calendario previsto en el reglamento de este Código, el ente rector de las finanzas públicas elaborará un informe sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de deuda pública, resultado primario no petrolero, regla de gasto y regla de egresos no permanentes, del ejercicio inmediato anterior, para las entidades y grupos de entidades del sector público no financiero y la Seguridad Social...”;*

Que, el artículo 130 del Reglamento General al COPLAFIP indica: *“El ente rector de las finanzas públicas deberá programar, establecer mecanismos de financiamiento, presupuestar, negociar, contratar, registrar, controlar, contabilizar y coordinar la aprobación por parte del Comité de Deuda y Financiamiento en lo relativo a la ejecución de operaciones de endeudamiento público, de administración de deuda pública y operaciones conexas para una gestión eficiente de la deuda; así como otras operaciones de financiamiento público*

En concordancia con lo establecido en el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, no se considerarán como endeudamiento público a efectos de autorización del comité de deuda y financiamiento, sin perjuicio de su reporte estadístico conforme a estándares internacionales, los siguientes:

- 1. Los convenios de pago que contemplen o no costos, cuya entrada en vigencia no provoque de forma inmediata una extinción de las obligaciones ni traspaso de propiedad;*
- 2. Los derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias que no requieran garantía soberana. Cuando el objeto de dichas operaciones sea el financiamiento de un programa o proyecto de inversión o el refinanciamiento de deuda pública en mejores condiciones, las mismas deberán tener dictamen favorable y previo del ente rector de las finanzas públicas y ser puestas en conocimiento del comité de deuda y financiamiento;*
- 3. Las obligaciones pendientes de pago que sean canceladas en el mismo ejercicio fiscal de su devengo. En el caso de las cartas de crédito, cuyo vencimiento pase de un ejercicio fiscal a otro, no serán consideradas dentro del endeudamiento público, considerando su naturaleza de corto plazo;*
- 4. Cualquier título valor con un plazo de menos de trescientos sesenta (360) días. Cuando el objeto de los títulos valores de menos de 360 días sea el financiamiento de un programa o proyecto de inversión o el refinanciamiento de deuda pública en mejores condiciones, su emisión deberá ser autorizada por el comité de deuda y financiamiento;*

5. *Para el caso de las empresas públicas, se excluyen todos los contratos de mutuo del tipo crédito con proveedores que no requieran garantía soberana, dentro de lo cual se incluyen los contratos de mutuo por capital de trabajo firmados entre una empresa pública y un proveedor que atienden el giro específico de negocio de la primera, para la compra de insumos o productos a menos de 360 días, siempre que no requieran garantía soberana. La venta anticipada de un bien o servicio de una empresa pública, siempre que no se generen costos financieros, no se considerará deuda pública; y,*
6. *Si no se requiere garantía soberana, para el caso de banca y las entidades de intermediación financiera públicas se excluyen todas las operaciones que realicen para solventar sus necesidades de liquidez y aquellas destinadas a la intermediación financiera.*
7. *De acuerdo a lo estipulado en el artículo 126 del Código Orgánico Monetario y Financiero, los Títulos del Banco Central (TBC) no constituyen endeudamiento público, indistintamente de su plazo. A si mismo todos los créditos de liquidez y de balanza de pagos que contrate el Banco Central del Ecuador, por su naturaleza y destino de los recursos, no se consideran endeudamiento público.*

Las obligaciones que se generen entre entidades públicas y el ente rector de las finanzas públicas por la aplicación de Convenios Subsidiarios y/o de Restitución de Valores, al estar asociados a una operación de endeudamiento público previamente registrada, no deberán considerarse como endeudamiento público de la entidad que asume la obligación, con el objeto de evitar un doble registro.”;

Que, el artículo 132 del Reglamento General al COPLAFIP señala: *“Los pasivos contingentes son aquellos que tienen su origen en hechos específicos que pueden ocurrir o no. Los pasivos contingentes solo se constituirán en deuda pública, de acuerdo con la ley, cuando se verifique el hecho o condición que determina su exigibilidad, en el monto correspondiente de la parte de la obligación que fuera exigible.*

Para la emisión pasivos contingentes se requerirá de la aprobación del Comité de Deuda y Financiamiento.

El ente rector de las finanzas públicas expedirá la normativa técnica para la revelación y el proceso de aprobación de pasivos contingentes”;

Que, el artículo no numerado del Reglamento General al COPLAFIP, agregado por el Art. 54 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020, establece: *“Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo. - El ente rector de las finanzas públicas elaborará y actualizará la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo. La estrategia deberá ser actualizada por lo menos cada cuatro años y podrá ser actualizada en cualquier momento en el caso de variaciones significativas en sus supuestos. La estrategia deberá incluir:*

1. *Los mecanismos para la operatividad de los objetivos de la gestión de la deuda pública. Los objetivos de la gestión de la deuda pública son asegurar que: (i) las necesidades financieras siempre se satisfagan oportunamente, (ii) sus costos de endeudamiento sean lo más bajos posible a mediano y largo plazo, consistente con un grado de riesgo prudente y; (iii) se promueva el desarrollo del mercado doméstico de deuda.*

2. *La estrategia de endeudamiento a mediano plazo. La estrategia a mediano plazo se basará en los mecanismos y objetivos de gestión de la deuda referidos en el numeral anterior y tendrá en cuenta:*
- a) *El costo y riesgo implícito en la cartera de deuda actual.*
 - b) *Futuras necesidades de financiamiento,*
 - c) *La programación macroeconómica,*
 - d) *La programación fiscal,*
 - e) *Condiciones del mercado; y*
 - f) *Otros factores que puedan ser relevantes para el desarrollo de la estrategia.*

La cobertura institucional, aprobación y otros detalles de la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo serán determinados por el ente rector de las finanzas públicas mediante normativa técnica”.

Que, el artículo no numerado del Reglamento General al COPLAFIP, agregado por el Art. 54 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020, señala: *“Publicación de la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo. - La Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo, así como sus actualizaciones deberán ser publicadas por el ente rector de las finanzas públicas. Para la estrategia de deuda pública de mediano plazo, así como para cada actualización, el ente rector de las finanzas públicas deberá presentar el documento de la estrategia de deuda pública de mediano plazo, el cual presentará las principales metas, objetivos e instrumentos para la gestión de la deuda, así como las acciones relevantes que orientarán la consecución del financiamiento. El documento de la estrategia de deuda pública de mediano plazo se publicará en el sitio web del ente rector de las finanzas públicas.*

Las operaciones de endeudamiento y otras operaciones conexas para la gestión de la deuda se realizarán de conformidad con la estrategia y sus revisiones”;

Que, el artículo no numerado del Reglamento General al COPLAFIP, contenido en el Capítulo “DEL ENDEUDAMIENTO PÚBLICO”, Sección I “DEL CONTENIDO y FINALIDAD”, titulado “Plan anual de endeudamiento del Presupuesto General del Estado”, agregado por el Art. 54 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020, señala: *“El ente rector de las finanzas, incluirá como un anexo al Plan Financiero del Tesoro Nacional, tanto en su emisión como en sus actualizaciones, el Plan anual de endeudamiento del Presupuesto General del Estado. El plan de endeudamiento incluirá, como mínimo y en términos generales, las potenciales operaciones de endeudamiento planificadas durante el año, los instrumentos de endeudamiento a utilizar, un calendario indicativo, así como un análisis de la ejecución de la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo y riesgos asociados. Los términos previstos en el plan de endeudamiento constituyen una previsión de la ejecución del endeudamiento, en tal sentido, podrá presentar cambios en función de la coyuntura nacional e internacional, así como de las necesidades del país”;*

Que, el artículo 142 del Reglamento General al COPLAFIP señala: *“Proceso de endeudamiento. La aprobación de los términos y condiciones financieras de operaciones de deuda pública y la autorización de las contrataciones pertinentes que se efectúen como instrumentos de financiamiento será emitida por el Comité de Deuda y Financiamiento, previo informe del Ente rector de las finanzas públicas. El pronunciamiento del Comité de*

Deuda y Financiamiento se referirá únicamente a las condiciones financieras de los contratos de endeudamiento. Cuando se trate de operaciones de endeudamiento, cuyo monto sea menor al 0,15% del Presupuesto General del Estado, no se requerirá autorización del Comité de Deuda, sino del ente rector de finanzas públicas o quien ejerza la delegación emitida o que emitiera el Comité de Deuda y Financiamiento...";

Que, el artículo 216 del Reglamento General al COPLAFIP establece: “*Uso de los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones para el monitoreo del cumplimiento de las reglas fiscales. - El ente rector de las finanzas, sobre la base de los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones dispuestos en el artículo 133 de este reglamento, según corresponda realizará la comprobación del cumplimiento de las disposiciones de la regla fiscal de deuda y otras obligaciones para: los gobiernos autónomos descentralizados; las entidades de la seguridad social; las empresas públicas; y, el Sector Público No financiero y entidades de la seguridad social*”;

Que, el artículo 217 del Reglamento General al COPLAFIP determina: “*Información relativa a la deuda pública y otras obligaciones. - El ente rector de las finanzas públicas tendrá la responsabilidad de monitorear que el monto total del saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones del Sector Público No Financiero y Seguridad Social, no sobrepase el cuarenta por ciento (40%) del producto interno bruto (PIB) o los límites intermedios transitorios según Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; para lo cual, el cálculo respectivo se efectuará sobre la base de los estados consolidados de deuda pública y otras obligaciones correspondiente a cada ejercicio fiscal. El ente rector de las finanzas públicas emitirá las normas técnicas respectivas que regularán los límites de endeudamiento por sectores y por entidad para las entidades sujetas al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.*

Para el cumplimiento de la responsabilidad señalada en el inciso anterior, las entidades y organismos del Sector Público No Financiero y Seguridad Social, considerando los diversos instrumentos de endeudamiento público así como las transacciones referentes a otras obligaciones, remitirán información de los movimientos y saldos de su deuda y de sus otras obligaciones al ente rector de las finanzas públicas de manera obligatoria y en el formato electrónico y con periodicidad mensual, conforme a lo establecido en el calendario fiscal publicado por el ente rector de las finanzas públicas. El incumplimiento de la obligación de información se sujetará a las responsabilidades que prevé el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y este reglamento.

Adicionalmente, las entidades financieras públicas remitirán, mensualmente, información relacionada con el movimiento y saldo de los pasivos financieros contraídos por las entidades y organismos del sector público, así como la información relacionada con los activos financieros.

La información recibida de las entidades del sector público financiero y no financiero y de las entidades de seguridad social deberá ser procesada y registrada en el sistema de información que deberá establecer el ente rector de las finanzas públicas, para el efecto. Adicionalmente, la Superintendencia de Bancos y Seguros, la Superintendencia de Compañías, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y el Banco del Estado deberán remitir de manera obligatoria un reporte de saldos y movimiento de deuda pública

de las entidades públicas que no forman parte del Presupuesto General del Estado, de conformidad con su competencia y en los formatos establecidos de manera mensual”;

Que, el artículo 218 del Reglamento General al COPLAFIP establece: *“El Cálculo ratio de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social como porcentaje del PIB. - Se define como la relación entre el saldo de la deuda pública y otras obligaciones de pago consolidado del sector público no financiero y seguridad social y el Producto Interno Bruto, para fines de verificación de cumplimiento de la regla será expresado en porcentaje. Para el cálculo se considerará la definición de deuda pública y otras obligaciones de pago según lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y en este Reglamento.*

La información de deuda será publicada mensualmente por el ente rector de las finanzas públicas en los boletines de deuda pública. El PIB nominal corresponderá al último dato comunicado y/o reportado en medios físicos o digitales por el Banco Central del Ecuador en las estadísticas de cuentas nacionales para ejercicios cerrados y/o en las previsiones macroeconómicas de la programación macroeconómica del ejercicio fiscal según corresponda.

La ratio se publicará en el boletín de deuda pública elaborado por el ente rector de las finanzas públicas de manera de manera mensual, hasta 60 días después de la finalización de cada mes”;

Que, el artículo 238 del mismo Reglamento General al COPLAFIP señala: *“Informe trimestral de seguimiento y evaluación de las reglas fiscales. - El informe de seguimiento de las reglas fiscales evaluará el cumplimiento de las distintas reglas, de los objetivos y metas fiscales en el ejercicio fiscal para el sector público no financiero y entidades de la seguridad social, conforme a la cobertura que corresponda en cada regla. El informe a su vez, contendrá un análisis de la evolución, al cierre de cada trimestre respectivo, de las principales cuentas correspondientes a ingresos, gastos, pago de intereses, resultado primario, resultado primario no petrolero, deuda del sector público no financiero y entidades de la seguridad social, en base a la información mensual remitida por las entidades y del informe de ejecución trimestral. El informe se presentará por el ente rector de las finanzas públicas hasta 60 días calendario de finalizado cada trimestre, con la información disponible a la fecha de su elaboración y, será publicado por el ente rector de las finanzas públicas. El informe de seguimiento del último trimestre de cada año, corresponderá al informe de cumplimiento anual de las reglas fiscales”;*

Que, el artículo 239 del Reglamento General al COPLAFIP estipula: *“Riesgo de incumplimiento durante el ejercicio. - Durante la ejecución presupuestaria se considerará que existe riesgo de incumplimiento de las reglas fiscales si, considerando el nivel de ejecución presupuestaria, se proyecta, en el respectivo informe trimestral de seguimiento de las reglas fiscales, un cierre del ejercicio fiscal tal que no permita estar por debajo de los umbrales siguientes para cada regla fiscal:*

- Regla de ingreso permanente y egreso permanente del Sector Público No Financiero y de la Seguridad Social: si los egresos permanentes se están financiando por encima del 90% con ingresos permanentes en cada nivel de gobierno.

- Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social: el volumen de deuda pública se sitúe por encima del 95 % de los límites establecidos en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas para cada nivel de gobierno y demás grupos de Entidades del Sector Público No Financiero y Entidades de Seguridad Social...”;

Que, el artículo 240 del Reglamento General al COPLAFIP establece: *“Medidas preventivas por riesgo de incumplimiento. En los casos señalados como riesgo de incumplimiento durante el ejercicio, se aplicarán advertencias de riesgo de incumplimiento según el proceso definido en Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y medidas automáticas de corrección. Las unidades que integran el Sector Público No Financiero y la Seguridad Social harán un seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria y ajustarán el gasto público para garantizar que al cierre del ejercicio se cumplan con los objetivos y reglas fiscales, según corresponda.*

Asimismo, harán un seguimiento del riesgo y costos asumidos en la concesión de garantías soberanas u otros pasivos contingentes que se concedan con el objeto de suscribir y ejecutar operaciones de financiamiento o contratos específicos de entidades públicas.

Cuando el saldo de deuda pública se sitúe por encima del 95% de los límites establecidos en los artículos correspondientes del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas o cuando la política de gestión de riesgos fiscales lo determine pertinente, la entidad correspondiente no podrá realizar operaciones de endeudamiento que impliquen incremento neto del saldo, quedando habilitada para ejecutar solo operaciones de manejo de tesorería no superiores a trescientos sesenta (360) días”;

Que, el artículo 241 del Reglamento General al COPLAFIP indica: *“Informe de cumplimiento anual de las reglas fiscales.- Tras la liquidación presupuestaria, el ente rector de las finanzas públicas deberá elaborar y publicar en su portal web oficial hasta el 31 de marzo, un informe anual de cumplimiento de las reglas fiscales, el cual presentará la evolución de las finanzas y, la evaluación del cumplimiento anual de las reglas fiscales para el sector público no financiero y entidades de la seguridad social, consolidado y por sectores. Cada Gobierno Autónomo Descentralizado deberá publicar, en concordancia con el calendario fiscal previsto, un informe fiscal que presente su nivel de deuda pública y otras obligaciones, saldo primario no petrolero, regla de egresos no permanentes del ejercicio inmediato anterior”;*

Que, el artículo no numerado del Reglamento General al COPLAFIP, titulado *“Manejo de pasivos”*, estipula: *“Se considerará como manejo de pasivos al proceso encaminado a ejecutar operaciones cuyo objetivo sea mejorar determinadas características de la deuda en línea con los objetivos de gestión de deuda, coyuntura favorable y/o sostenibilidad de deuda. Dentro de estas operaciones se encuentran, entre otras, la reestructuración, refinanciación, renegociación, reperfilamiento, intercambio, sustitución, conversión, retiro de deuda, operaciones de cobertura de riesgos, y todas aquellas de similar naturaleza.*

El ente rector de las finanzas públicas podrá ejecutar operaciones de manejo de pasivos en las que existan o no flujos monetarios.

Para las operaciones canje de deuda y refinanciamiento, en los casos en lo que haya flujos monetarios, los mismos se darán únicamente como un mecanismo para poder implementar la operación, y, por lo tanto, únicamente ocuparán espacio presupuestario para su registro por el resultado neto; al respecto el ente rector de las finanzas públicas emitirá la norma técnica respectiva”;

Que, con Resolución No. CDF-RES-2023-003 de 24 de marzo de 2023, el Comité de Deuda y Financiamiento, en ejercicio de las atribuciones y obligaciones que le confieren el artículo 140 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, resolvió expedir las *“Directrices y regulaciones generales para el manejo de pasivos en operaciones de endeudamiento público”;*

Que, con Resolución No. CDF-RES-2023-004 de 24 de marzo de 2023, el Comité de Deuda y Financiamiento, en ejercicio de las atribuciones y obligaciones que le confieren el artículo 140 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, resolvió expedir las *“Directrices generales para la participación del Ministerio de Economía y Finanzas en los procesos de negociación de cooperación internacional no reembolsable originada en canje o conversión de deuda pública externa por proyectos de interés público”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 048 de 10 de agosto de 2022, se expidió la actualización de la Normativa de Contabilidad Gubernamental, dentro de la cual se encuentra la NTCG 32 Norma Técnica para el manejo de pasivos de entidades del Sector Público no Financiero;

Que, el numeral 404-04 de las *“NORMAS DE CONTROL DEL SECTOR PÚBLICO Y JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO”* de la Contraloría General del Estado, publicadas en el Registro Oficial Suplemento No. 257 de 27 de febrero de 2023, señala: *“Para la contratación de créditos o la concesión de garantías soberanas de créditos externos por parte de la República del Ecuador, las entidades y organismos del sector público, observarán las disposiciones, restricciones, requisitos y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.*

Las operaciones de crédito serán incluidas en el presupuesto y no podrán superar el límite de endeudamiento que señala la ley. No se podrá iniciar el trámite para contraer endeudamiento sin cumplir con el plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal cuando corresponda; o si ha excedido los límites de endeudamiento previstos en la Ley. Tampoco podrá iniciar el trámite si no ha cumplido con la obligación de registrar los contratos de créditos vigentes y si tiene obligaciones vencidas de amortizaciones o intereses de la deuda pública.

Las instituciones que no tengan aprobado su presupuesto, en el que consten las partidas de desembolsos y asignaciones destinadas a las inversiones, así como las del servicio de la deuda, no podrán contratar préstamos.

Las solicitudes de contratación de la deuda o de emisión de bonos presentadas sin tener las autorizaciones correspondientes serán negadas mientras no cumplan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

La contratación de los préstamos será aprobada cuando el aporte exigido como contraparte local se encuentre debidamente financiado en el presupuesto.

No se aprobará la contratación de nuevos préstamos a las entidades que teniendo otros no han sido utilizados y se encuentran pagando comisiones, ya sea porque ha concluido el proyecto y no han invertido todo su monto o porque el proyecto se encuentra paralizado sin justificación alguna”;

Que, el numeral 404-09 de las “NORMAS DE CONTROL DEL SECTOR PÚBLICO Y JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO” de la Contraloría General del Estado, publicadas en el Registro Oficial Suplemento No. 257 de 27 de febrero de 2023, determina: *“Pasivos contingentes. El ente rector de las finanzas públicas y las entidades del sector público revelarán todos los préstamos y obligaciones contraídos con organismos internacionales de crédito u otras fuentes que constituyan deuda pública interna o externa, así como los pasivos contingentes que podrían transformarse en pasivos reales como consecuencia de eventos futuros.*

Para la aplicación de esta norma las entidades se sujetarán a los principios y normas técnicas del sistema de administración financiera, cuya finalidad es mantener un control del monto y las posibles eventualidades que podrían originar que obligaciones potenciales se conviertan en pasivos reales, además de la importancia que podrían tener en la situación financiera de la entidad.

Al adoptar decisiones en materia de endeudamiento, las autoridades tomarán en consideración los efectos posibles de los pasivos contingentes sobre la situación del gobierno, incluyendo su liquidez global”;

Que, el 31 de agosto de 2020, la República del Ecuador realizó el canje de 10 series de Bonos Internacionales por 3 nuevas series de Bonos Internacionales, más un bono PDI (Past Due Interest), luego de haber recibido la aceptación de su oferta por parte de los bonistas, en un porcentaje (98%) muy por encima de los umbrales establecidos en las Cláusulas de Acción Colectiva (CAC) de los documentos contractuales.

Las 3 nuevas series de Bonos vencen en los años 2030, 2035 y 2040 y tienen periodos de gracia de 5, 10 y 15 años, respectivamente. La tasa de interés aplicable a los 3 bonos es ajustable, empezando en 0,5% y manteniendo un crecimiento gradual hasta alcanzar una tasa máxima de 6,9%. El monto reestructurado experimentó un recorte nominal de capital del 8,87%.

Que, el 17 de junio de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en representación de la República del Ecuador, remitió una comunicación a TNC expresando el interés de la República en continuar su propuesta, siempre que la misma ofrezca beneficios financieros y apoye la implementación del modelo de

gestión del “Biocorredor Amazónico”. Adicionalmente, en dicha comunicación se resalta que el MEF canjeará bonos emitidos vigentes por un nuevo préstamo de impacto para el República del Ecuador, siempre que sea en condiciones más favorables que los términos actuales de la deuda pública a ser intercambiada.

Que, para acceder a un mecanismo para la gestión eficiente de la deuda pública que permita estructurar una operación de manejo de pasivos, mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0453-O de 21 de octubre de 2024, la República del Ecuador (en calidad de contra garante) solicitó al Banco Interamericano de Desarrollo (en calidad de garante), el apoyo para la estructuración de un Contrato de Reembolso por Contingencia, en el marco de la garantía que el BID otorgaría en el marco del “Programa para el Desarrollo Sostenible y la Biodiversidad en Ecuador II” .

Que, el 4 de noviembre de 2024, el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE) emitió el Acuerdo Nro. MAATE-MAATE-2024-0068-A, que establece la creación de la Red de Áreas Protegidas Amazónicas del Ecuador (Red APA). Esta red busca fortalecer la gestión de las áreas protegidas en la región amazónica mediante la cooperación y coordinación de esfuerzos, asegurando su conservación y desarrollo sostenible de acuerdo con el Plan Estratégico del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que, el 4 de noviembre de 2024, el MAATE emitió el Acuerdo Nro. MAATE-MAATE-2024-0069-A, que establece el modelo de gestión del Biocorredor Amazónico, destinado a implementar la política pública para la gobernanza y gestión sostenible de los paisajes naturales y de agua dulce de la Amazonía ecuatoriana.

Que, el Directorio Ejecutivo del BID aprobó la operación de garantía para la ejecución del “Programa para el Desarrollo Sostenible y la Biodiversidad en Ecuador”, mediante Resolución 153/24 de 13 de Noviembre de 2024.

Que, mediante carta de 27 de noviembre de 2024, denominada “Pricing Methodology Letter”, BofA Securities, Inc , el agente de pricing, remitió definiciones en cuanto a límites, rangos y criterios específicos aplicables a ciertos términos y condiciones financieras de la operación de manejo de pasivos no definidos explícitamente en los borradores de los instrumentos contractuales, lo cuales han sido empleados por la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos para el análisis y valoración financiera

Que, la Procuraduría General del Estado, a través de Oficio No. Oficios Nro. Oficios No. 09622, 09623, 09624 y 09625 de 29 de noviembre de 2024, autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas a someterse a pactar arbitraje internacional y someterse a jurisdicción y legislación extranjera, de los documentos que suscribiría el MEF en el marco de la operación de manejo de pasivos.

Que, la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Memorando Nro. MEF-CGAJ-2024-1118-M de 01 de diciembre de 2024, autorizó el sometimiento a arbitraje internacional para pactar arbitraje internacional para los

contratos (i) Facility Agreement, (ii) Exchange and Settlement Agreement, (iii) Disclosure Side Agreement y (iv) Contrato de Reembolso por Contingencia;

Que, a través de Memorando No. MEF-SFPAR-2024-088 de 01 de diciembre de 2024, la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos emitió el informe técnico-económico recomendando poner en conocimiento del Comité de Deuda y Financiamiento la operación antes señalada;

Que, mediante Memorando Nro. MEF-MEF-2024-1364-O de 01 de diciembre de 2024, el Ministro de Economía y Finanzas, de conformidad con el Artículo 138 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, convocó a los Miembros del Comité de Deuda y Financiamiento a la sesión extraordinaria a realizarse de manera presencial el día 02 de diciembre del año en curso; y,

En ejercicio de las atribuciones y obligaciones que le confieren los artículos 289 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 140 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en forma unánime,

RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la contratación de endeudamiento público a través del préstamo de impacto vinculado a compromisos ambientales que otorgaría Amazon Conservation Designated Activity Company, en calidad de prestamista original, a la República del Ecuador, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, por hasta USD 1.000 millones para el refinanciamiento de deuda pública externa en condiciones más beneficiosas para el país; que contaría con una garantía parcial del Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Artículo 2.- Aprobar los términos y condiciones financieras de la operación de deuda pública autorizada en el artículo 1, que constan en los documentos contractuales a suscribirse.

El pronunciamiento del Comité de Deuda y Financiamiento se refiere únicamente a las condiciones financieras de los documentos contractuales.

Los principales términos y condiciones financieras de la operación de endeudamiento público, se resumen a continuación:

Prestamista Original	Amazon Conservation Designated Activity Company
Prestatario	Ministerio de Economía y Finanzas, en representación de la República del Ecuador
Agente	The Bank Of New York Mellon
Objeto y Destino	Refinanciamiento de Deuda Pública Externa en condiciones más beneficiosas para el país

Monto	Hasta USD 1.000.000.000,00
Plazo	Hasta 18,5 años
Tasa	A ser determinada en la fecha de liquidación ("Settlement Date"), bajo el criterio de que el rendimiento del canje de los Bonos Internacionales sea superior al All-in-Cost de este nuevo financiamiento.
Periodicidad de intereses	Trimestral
Periodicidad de pago de capital	Trimestral
Gracia	No se realizarán pagos de capital antes del año 2032
Amortización	Pagos iguales, dentro de lo posible, desde el fin del período de gracia hasta el vencimiento.
Base días	30/360
Comisión Inicial	Hasta USD 19 millones
Debt Exchange Linked Conservation Fees	Hasta USD 400 millones durante el plazo de la operación, pagaderas de manera trimestral
Pagos Adicionales de Conservación	En los términos establecidos en el "Conservation Commitment Agreement" y en el "Facility Agreement", donde se establecen las fechas de cumplimiento de los compromisos ambientales y el monto de los Pagos Adicionales de Conservación.
Condiciones precedentes para la utilización del préstamo:	<p>El Prestatario solo puede entregar la Solicitud de Utilización si el Prestamista original y el Agente han recibido (o renunciado a recibir) todos los documentos establecidos en el Anexo 1 del Facility Agreement, en forma y fondo satisfactorios para el Prestamista Original.</p> <p>Inmediatamente después de que el Agente reciba una notificación del Prestamista Original confirmando el cumplimiento de las condiciones suspensivas establecidas en el Anexo 1 antes señalado, el Agente de Crédito notificará al Prestatario de dicho cumplimiento.</p>

Artículo 3.- Autorizar la operación de manejo de pasivos bajo la modalidad de novación, consistente en el intercambio de Bonos Internacionales de la República del Ecuador, por la nueva operación de endeudamiento público autorizada en el artículo 1.

Artículo 4.- Aprobar los términos y condiciones financieras de la operación de manejo de pasivos bajo modalidad de novación, autorizada en el artículo 3, que constan en los documentos contractuales a suscribirse.

El pronunciamiento del Comité de Deuda y Financiamiento se refiere únicamente a las condiciones financieras de los documentos contractuales.

Los principales términos y condiciones financieras de la operación de manejo de pasivos, se resumen a continuación:

Bonos Internacionales Elegibles para el Manejo de Pasivos	Los Bonos internacionales elegibles son: <ul style="list-style-type: none">• Bonos 2030• Bonos 2035• Bonos 2040• Bonos no canjeados en la reestructura del año 2020 (holdouts) Podrá ser una combinación de uno o más de los Bonos Internacionales elegibles.
Precio de Canje	Para cada serie de Bonos Internacionales, el precio de canje corresponderá a un porcentaje sobre el valor nominal (capital) de los bonos canjeados.
Monto de Canje	En función de la combinación de Bonos Internacionales, el precio de recompra de cada uno y el monto de la operación de financiamiento bajo el "Facility Agreement".

Conforme a lo establecido en el artículo 290 de la Constitución de la República y el 126 del COPLAFIP, el intercambio solo podrá realizarse si los términos y condiciones finales del préstamo autorizado en el artículo 1 evidencian condiciones más beneficiosas para el país que los Bonos Internacionales a recibir.

Artículo 5.- Autorizar el pasivo contingente a contratarse a través del Contrato de Reembolso por Contingencia que se suscribiría entre la República del Ecuador, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por hasta USD 155 millones, asociada a la garantía a ser otorgada por el BID en beneficio de Amazon Conservation Designated Activity Company, en relación al endeudamiento autorizado en el artículo 1.

Artículo 6.- Aprobar los términos y condiciones financieras de la deuda contingente autorizada en el artículo 5, que constan en los documentos contractuales a suscribirse.

El pronunciamiento del Comité de Deuda y Financiamiento se refiere únicamente a las condiciones financieras de los documentos contractuales.

Los principales términos y condiciones financieras de la operación de deuda contingente, se resumen a continuación:

Garante	Banco Interamericano de Desarrollo
Garantizado	Amazon Conservation Designated Activity Company
Contra Garante	Ministerio de Economía y Finanzas, en representación de la República del Ecuador

Monto	Hasta USD 155 millones
Plazo	Tendrá una fecha de vencimiento no mayor a veinte (20) años y una VPP que no superará doce coma setenta y cinco (12,75) años contados desde la fecha de firma del Contrato de Garantía
Comisión de Garantía	El Contra Garante pagará al Banco una comisión de garantía sobre el Monto Máximo de la Garantía. Esta comisión será calculada de la misma manera que se calcula el margen variable para los préstamos con garantía soberana otorgados por el Banco financiados con cargo a los recursos del capital ordinario. Será pagadera semestralmente y el primer pago será en la fecha de vencimiento del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de firma del Contrato de Garantía. Si la fecha de vencimiento del plazo para el primer pago de la Comisión de Garantía no coincide con el día quince (15) del mes, el primer pago se deberá realizar el día quince (15) inmediatamente anterior a la fecha de dicho vencimiento (esta fecha individualmente, la "Fecha de Pago" y conjuntamente con las fechas que ocurran sucesivamente al vencimiento de un plazo de seis meses, las "Fechas de Pago"). La Comisión de Garantía se calculará con base en el número exacto de días del período semestral correspondiente.
Comisión por Inmovilización de Fondos	En caso de haber un Monto No Exigible de la Garantía, el Contra Garante pagará al Banco una comisión por inmovilización de fondos que se calculará como un porcentaje del Monto No Exigible de la Garantía diario. Dicho porcentaje será establecido por el Banco periódicamente como resultado de su revisión de cargos financieros para préstamos de capital ordinario sin que, en ningún caso, pueda exceder el cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) por año. La Comisión por Inmovilización de Fondos se devengará desde la fecha de firma del Contrato de Garantía. Será pagadera semestralmente en cada una de las Fechas de Pago. La Comisión por Inmovilización de Fondos se calculará con base en el número exacto de días del período semestral correspondiente.
Reembolso	(a) El Contra Garante se compromete incondicional e irrevocablemente a reembolsar al Banco todo Pago Garantizado inmediatamente, en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que el Pago Garantizado respectivo haya sido realizado por el Banco, salvo acuerdo entre las Partes de conformidad con lo establecido en el literal (b) de la Cláusula 3.01 del Contrato de Reembolso por contingencia, en cuyo caso se aplicará lo acordado en entre las Partes en el contrato. (b) El Banco, mediante acuerdo por escrito con el Contra Garante, podrá acordar otro Cronograma de Amortización para el reembolso de los Saldos Deudores distinto del

establecido en el literal (a) de la Cláusula 3.01 del Contrato de Reembolso por Contingencia. Dicho perfil de repago estará sujeto a los parámetros establecidos en la política de garantías del Banco, en la Facilidad de Financiamiento Flexible y en los Capítulos III y IV de las Normas Generales.

- (c) A partir de la fecha de cada Pago Garantizado, el Contra Garante deberá pagar al Banco intereses sobre el monto total diario de Saldos Deudores, a una tasa que se determinará de conformidad con lo previsto en la Cláusula 3.02 de las Estipulaciones Especiales del Contrato de Reembolso por Contingencia.
- (d) Cualquier Pago Garantizado se entenderá, tratará y calificará entre las Partes como un préstamo del Banco al Contra Garante a todos los efectos legales y contractuales. Cualquier atraso del Contra Garante en el pago de las sumas que el mismo adeude al Banco por concepto de (i) Saldos Deudores, (ii) intereses, (ii) comisiones previstas en las Cláusulas 2.04 y 2.05 de las Estipulaciones Especiales del Contrato de Reembolso por Contingencia, o (iii) por cualquier otra disposición de dicho Contrato, podrá constituir una causal de suspensión de desembolsos en otros contratos de préstamo celebrados entre el Contra Garante y el Banco, así como de vencimiento anticipado, si dicho incumplimiento no se subsana en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de pago de esas sumas (luego de haber transcurrido íntegramente, de ser el caso, cualquier período de gracia, remediación o prórroga que fuere aplicable) y mientras ese atraso continúe en el tiempo, y también podrán ser de aplicación cualesquiera otros derechos y prerrogativas que tiene el Banco bajo dichos contratos.

Intereses

- (a) El Contra Garante deberá pagar intereses sobre los Saldos Deudores diarios a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.02 de las Normas Generales del Contrato de Reembolso por Contingencia.
- (b) El Contra Garante deberá pagar los intereses al Banco semestralmente. El Contra Garante deberá efectuar el primer pago de intereses en la fecha de vencimiento del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que el Pago Garantizado respectivo haya sido realizado por el Banco. Si la fecha de vencimiento del plazo para el primer pago de intereses no coincide con el día quince (15) del mes, el primer pago de intereses se deberá realizar el día quince (15) inmediatamente anterior a la fecha de dicho vencimiento.
-

**Recursos de
inspección y
vigilancia**

El Contra Garante no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario durante el plazo de vigencia de la Garantía como consecuencia de su revisión periódica de cargos financieros para préstamos del capital ordinario, y notifique al Contra Garante al respecto. En ningún caso, podrá cobrarse por este concepto en un semestre determinado más de lo que resulte de aplicar el 1% al Monto Máximo de la Garantía, dividido por el número de Semestres comprendido en el plazo de vigencia de la Garantía.

Conversiones:

Se podrá solicitar: una Conversión de Tasa de Interés, una Conversión de Productos Básicos y/o una Conversión de Protección Contra Catástrofes durante la vigencia del Contrato, pero a partir de la fecha en que se realice un Pago Garantizado.

Estará sujeto al pago de gastos, comisiones o primas, conforme se establezca en el Contrato de Reembolso por Contingencia.

Considerando que, de activarse el pasivo contingente, los recursos constituirán deuda pública en firme, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de las áreas correspondientes, garantizará, en todo momento, que el destino de los recursos que llegasen a ser desembolsados por BID bajo la garantía se enmarque exclusivamente en lo permitido por el artículo 290 de la Constitución de la República y 126 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP).

Artículo 7.- Autorizar al Ministro(a) de Economía y Finanzas o su delegado para que se firmen y celebren los contratos y demás documentos accesorios o conexos, necesarios para perfeccionar las operaciones autorizadas en los artículos 1, 3 y 5.

Artículo 8.- El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, deberá velar que los términos y condiciones financieras de las operaciones autorizadas, se enmarquen dentro de los límites y parámetros aprobados. Así también, deberá hacer el mejor esfuerzo durante la implementación y cierre de la operación para que, en función de las condiciones de mercado, se logren los mejores resultados posibles.

La operación de manejo de pasivos deberá realizarse en el momento en que se determine una coyuntura favorable y en línea con los objetivos de gestión de la deuda pública, conforme a la normativa correspondiente.

Artículo 9.- Una vez cerrada la operación, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, deberá remitir al Comité de Deuda y Financiamiento un informe detallado de los términos y condiciones financieras finales de cada una de las operaciones autorizadas, así como de los resultados obtenidos en la transacción.

Artículo 10.- El Ministerio de Economía y Finanzas, a través del área correspondiente, deberá monitorear al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE) en cuanto al cumplimiento oportuno de los compromisos ambientales.

En el término de 120 días, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de las áreas que correspondan, deberá elaborar la normativa interna que sea necesaria para garantizar que el MAATE restituya los valores que pudiese llegar a pagar la República por el incumplimiento de los compromisos ambientales, de forma que sea responsable con recursos de su presupuesto.

Artículo 11.- En caso de activación de la Garantía del BID, sobre la base del “Contrato de Reembolso por Contingencia”, la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, a través de la Dirección Nacional de Seguimiento, deberá proceder al registro de la obligación de deuda pública; así como realizar las gestiones para garantizar que el destino de la misma cumpla con lo establecido en la normativa legal vigente.

Artículo 12.- Para el registro de la operación de manejo de pasivos, el Ministerio de Economía y Finanzas deberá observar lo dispuesto en la Resolución No. CDF-RES-2023-003 de 24 de marzo de 2023 del Comité de Deuda y Financiamiento, a través de la cual se expidieron las “Directrices y regulaciones generales para el manejo de pasivos en operaciones de endeudamiento público”; así como cualquier otra normativa contable y presupuestaria que se encuentre vigente den relación a este tipo de operaciones. Las unidades correspondientes deberán velar por que los registros se realicen oportunamente.

Artículo 13.- El servicio de la deuda y demás costos financieros generados por las operaciones autorizadas en los artículos 1, 3 y 5, en lo que corresponda, lo realizará el Estado ecuatoriano con aplicación al Presupuesto del Gobierno Central, Capítulo Deuda Pública Externa. Para el efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas debe velar porque en los presupuestos del Gobierno Central se establezcan las partidas presupuestarias que permitan el pago de dichas obligaciones.

Artículo 14.- Suscritos los contratos y demás documentos accesorios o conexos, se procederá con su registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

La Dirección Nacional de Seguimiento (DNS) y la unidad a cargo de los riesgos fiscales deberán monitorear la ejecución del endeudamiento y del pasivo contingente, respectivamente; y, de ser necesario, se deberá tomar las medidas correctivas correspondientes.

Artículo 15.- Conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 137 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, una vez cerradas las operaciones, se procederá a publicar en la página web del Ministerio de Economía y Finanzas la documentación contractual relacionada a las mismas.

Artículo 16.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese al Ministerio de Economía y Finanzas.

Dado en la ciudad de Quito, a los 02 días del mes de diciembre de 2024

Ana Cristina Avilés Riascos
**PRESIDENTA DEL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO
DELEGADA DEL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA ANTE EL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO**

Econ. Gary Coronel Ávila
**SUBSECRETARIO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y ANÁLISIS DE
RIESGOS
SECRETARIO DEL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO**